

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYLTON MONROY GONZÁLEZ CONTRA CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN. Radicación No. 25307-31-05-001-**2022-00060**-01 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-**2022-00105**-01)

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Mylton Monroy González presentó demandada ordinaria laboral contra el Condominio Campestre El Peñón con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, así como su indexación y las costas del proceso.
2. A su turno, el representante legal de la entidad demandada confirió poder a los abogados DANIELA AMEZQUITA VARGAS, como apoderada principal, y ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ, como apoderado sustituto; no obstante, quien inició las actuaciones dentro del proceso es la abogada principal de la empresa, que solicitó copia del expediente para la representación de la entidad demandada (PDF 06).

3. No obstante, la Juez Laboral del Circuito de Girardot, con auto del 14 de julio de 2022, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la causal 3ª del artículo 141 del CGP, por cuanto el *“abogado ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ (fl 4 PDF 06) (...) es hermano de quien era mi pareja pero con quien existe vínculo legal al ser aún mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, pese a que estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años”*.
4. El expediente se remitió a este Tribunal para que determinara qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, reparto, mediante Acuerdo 202 del 23 de agosto de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral de ese municipio.
5. Dicho juzgado, con auto del 15 de septiembre de 2022, no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot por considerarlo infundado; manifestó que si bien *“...el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge, lo cierto es que al revisar el contenido del poder conferido por el representante legal del Condominio Campestre el Peñón, se advierte que su calidad no es la de apoderado principal, sino sustituto o secundario (pp. 4 y 5, archivo06) y, por lo mismo, no ha adelantado actuación alguna dentro del proceso. De hecho, quien ha actuado ha sido la apoderada principal Daniela Amézquita Vargas, quien remitió el memorial al juzgado para obtener el enlace del expediente (archivo06), es decir, que en este momento no se ha configurado la causal que daría origen al impedimento, por lo que la jueza tampoco puede anticiparse y pretender siquiera sospechar que aquel actuará”*; **agregó que** *«provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo»*, razón por la cual su actuación no generaría que aquel se aparte de su conocimiento (CSJ STC9642-2022)”; finalmente, puso de presente *“los excesivos impedimentos que se han recibido en el circuito de Zipaquirá por estas mismas causales, en la cual el abogado que genera el impedimento, en otros procesos nunca llega a actuar, o en otros en los que actúa solo para provocar la consecuencia jurídica referida, y en adelante no vuelve a aparecer en el resto del curso de la actuación”*.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver de forma definitiva el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Los impedimentos son instituciones procesales cuyo propósito es garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, así como la transparencia de quien asume el conocimiento de un asunto, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico, de manera especial, la igualdad en la aplicación de la ley, permitir el acceso a la administración de justicia y generar la confianza legítima de los usuarios de la justicia. Además, la imparcialidad se concibe como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y con el fin de resguardarlo el legislador listó unas causales específicas que deben ser atendidas por los juzgadores, dado que ello se torna esencial hacia el ideal de una justicia material.

Ha de señalarse que el inciso 1º del artículo 140 ibídem señala que los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente contempladas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque la entidad demandada confirió poder “desde ya”, al abogado Alejandro Antúnez Flórez, quien es hermano “de quien era mi pareja pero con quien existe vínculo legal al ser aún mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez”.

Al resolver lo pertinente, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá no aceptó la causal invocada por considerar que la misma, a la fecha, no se ha configurado, como quiera que el referido abogado no ha actuado dentro del proceso y que, en su lugar, quien ha actuado en representación de la entidad demandada es la apoderada principal Daniela Amézquita Vargas, y, por ende, la Juez Laboral del Circuito de Girardot no se encuentra impedida para conocer del proceso.

El numeral 3º del artículo 141 del CGP, invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, señala que es causal de recusación o impedimento, “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige al juez, **ser** cónyuge, compañero permanente o pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante, o de su apoderado.

Al respecto, es un hecho que no ha sido discutido dentro del expediente, que la Juez Laboral del Circuito de Girardot es cónyuge del señor Sergio Rolando Antunez Flórez, y que este a su vez es hermano del abogado Alejandro Antúnez Flórez, a quien el representante legal de la entidad demandada le confirió poder como apoderado sustituto para su representación en este juicio laboral.

Así las cosas, considera la Sala que, si bien es cierto que el citado abogado sustituto no ha actuado en este proceso en representación de

la entidad demandada, pues para el efecto lo ha hecho la apoderada principal, no puede pasarse por alto que la mencionada norma no distingue entre apoderado principal o sustituto, ni que este se encuentre actuando dentro del proceso, sino que el juez sea, en el caso concreto, pariente en segundo grado de afinidad del apoderado de una de las partes, como en efecto lo es su cuñado Alejandro Antúnez Flórez, a quien la parte demandada designó como su apoderado sustituto en este juicio laboral, y en consecuencia, puede representarlo en determinado momento dentro del proceso.

Ahora, es cierto como lo dice el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, como lo enseña el artículo 75 del CGP, no obstante, conviene precisar que dicha norma en su inciso primero, autoriza a la parte para conferir *"poder a uno o varios abogados"*, por lo que ha de entenderse que la ley faculta a tales abogados, a quienes se les confiere poder, para que actúen alternativamente en un proceso; por tanto, resulta acorde la actuación del representante legal de la entidad demandada, pues, desde su mandato inicial, confirió poder a dos abogados, dejando expresa claridad cuál actuaría como principal y cuál como sustituto, lo cual es acorde a los principios de transparencia y lealtad que deben regir en los procesos judiciales.

En consecuencia, a juicio de la Sala, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

No obstante, conviene agregar que la jurisprudencia citada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, vale decir, la sentencia de tutela STC9642-2022 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no aplica al caso concreto, pues una vez analizada se observa que difiere de las situaciones fácticas aquí presentadas, pues en esa providencia, en la que se estudió la causal de recusación contenida en el numeral 6º del artículo 141 del CGP, se señaló que es inviable provocar declaración de impedimento, cuando la

parte **designa un nuevo apoderado**, pues “en situaciones como la aquí auscultada”, ya la jurisprudencia ha determinado, “de forma categórica”, su improcedencia, y para tal efecto reiteró lo dicho en la sentencia STC10541-2016, en la que entre otras cosas se concluyó que “cuando una parte designa un nuevo apoderado, por virtud del cual sobreviene una causal de impedimento para el funcionario judicial, y éste manifiesta dicho impedimento, sólo habrá lugar a declararlo fundado si, de no procederse de esa forma, resulta afectada la parte contraria, esto es, a la que, por no haber suscitado la causal respectiva, estaría legitimada, por ley, para formular la recusación” (Subrayado no es del original); sin embargo, en este asunto, se reitera, no es que la parte demandada haya designado un nuevo apoderado sino que, por el contrario, en su poder inicial confirió poder tanto a una abogada principal, como al cuñado de la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot, como abogado sustituto.

Así las cosas, considera la Sala que hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

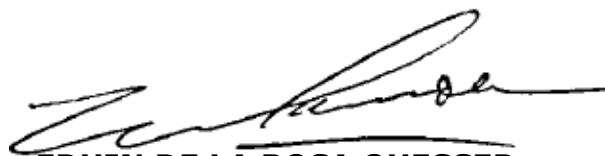
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

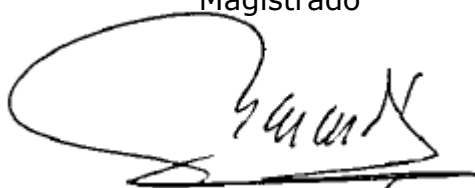
TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria